



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

Sala Regional Ometepec.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/0042018.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

Ometepec, Guerrero, septiembre doce de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver el expediente al rubro citado, promovido por ***** , contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional el mismo día, mes y año, compareció por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepec, Guerrero., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto", atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRO/004/2018, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

3. Que por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a ALBANO GONZALEZ JAVIER, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, autoridad demandada, se le tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, no así, por cuanto a ROSA ELVA FIGUEROA RADILLA, SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, toda vez que no es autoridad demandada, asimismo, a ***** , ***** E ***** , testigos propuestos por la autoridad demandada, por ofrecidos, a quienes debería presentarlos a la Audiencia de Ley.

4. Que a través del acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, a ***** , parte actora, se le tuvo por autorizado a los Profesionistas LIC. ***** , ***** Y ***** así como domicilio en calle ***** número ** colonia ***** de esta ciudad de Ometepec, Guerrero, manifestando que revocaba todo nombramiento realizado con

posterioridad, por lo que se le previno a que autorizados revocaba ya que posteriormente no había designado ninguno, por lo que mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, desahogó el requerimiento y se le tuvo mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por revocadas a la LIC. ZULMA CRUZ MIRANDA Y LA LIC. ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA, ASESORA CIUDADANA DE LA SALA REGIONAL OMETEPEC Y DIRECTORA DE ASESORÍA AL CIUDADANO, respectivamente de este Órgano Jurisdiccional.

5. Que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se le tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, respecto de la contestación de la demanda, así también, por hechas sus objeciones y manifestaciones.

6. Que por escrito de doce de abril de dos mil dieciocho, la autoridad demandada pretendió hacer uso del derecho de contrarréplica respecto de las manifestaciones vertidas por la parte actora con relación a la contestación de demanda, ofreciendo al efecto la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA, la cual en auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, se le tuvo por no ofrecida con fundamento en los artículos 87 y 88 del Código de la materia.

7. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos expresados en forma verbal por el autorizado de la parte actora, quien solicitó hacer uso de la palabra, asimismo por la autorizada de la autoridad demandada, que también solicitó hacer uso de la palabra, se declaró cerrado el procedimiento, se turnaron los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepe, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO.- Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, procede el sobreseimiento del juicio cuando no se acredite la existencia del acto impugnado, y en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señalo como actos impugnados los consistentes en: "a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepec, Guerrero., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.", actos que fueron negados de manera general por la autoridad demandada ALBANO GONZALEZ JAVIER, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO; como se corrobora del escrito de contestación de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que sustancialmente señala: "En términos de los artículos 74, fracciones XII y XIV, en relación con el 75, fracciones II, III, IV y VII del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y en atención a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio previo y preferente para la resolución de los juicios contenciosos administrativos, es preciso manifestar que el juicio es improcedente, en razón de que nuestra representada, ni ninguno de los suscritos en el cargo que ostentamos jamás se ha cometido acto alguno en contra del actor *****". En ese sentido, y atendiendo a que no existe acto alguno cometido en contra del actor, nuestra representada le solicita al actor se presente de inmediato y continúe realizando sus funciones y consecuentemente, en este acto se le ofrece el empleo que venía desempeñando a efecto de que se reincorpore en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, es decir, misma categoría y actividades, misma jornada, mismos salario tal y como aparece en las nóminas que se anexan a la presente contestación y que sirve de base para acreditar la categoría y el salario del actor, con los incrementos y mejoras que en su caso haya sufrido sus haberes. En concordancia con lo anterior, se afirma la inexistencia del acto reclamado pues jamás se ha realizado lo falsamente narrado por la parte actora siendo falso que se haya cometido acto alguno de cese al servicio que venía prestando, acreditándose con ello que no existe razón alguna para promover el presente juicio y que aplican de forma correcta las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido anunciadas, solicitando a esta autoridad jurisdiccional las declare procedentes.", negativa que no fue desvirtuada por la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, para acreditar la existencia de los actos impugnados ofreció entre otras como pruebas la documental consistente en un escrito dirigido al Presidente Municipal, requiriéndole el pago de liquidación, entregado el día veintitrés de enero del año en curso, mismo que se comprometió a presentar y exhibir en original antes de la audiencia de ley, sin embargo éste nunca fue exhibido, por lo que el día de la audiencia celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, conforme al apercibimiento hecho el treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por no ofrecida la misma, de igual forma resulta insuficiente la testimonial ofrecida con cargo a ***** Y ***** , a quienes se comprometió presentar el día de la audiencia, solo presentó a ***** por lo que se declaró desierta esta prueba por cuanto a ***** , y respecto a ***** , al ser interrogado manifestó: QUE DIGA EL TESTIGO ¿QUIENES SON LAS PARTES DEL JUICIO?, a la cual contestó: ES EL SEÑOR ***** Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO; a la segunda pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿DESDE CUANDO LOS CONOCE?, a la cual contestó: LOS CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE VEINTE AÑOS, YA QUE SON DE AHÍ DEL MISMO MUNICIPIO; a la tercera pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿POR QUÉ ES QUE LOS CONOCE?, a la cual contestó: LOS CONOZCO, UNO PORQUE SON DEL MISMO MUNICIPIO Y OTRA PORQUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA POLICIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC; a la cuarta pregunta QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE DICE FUERON COMPAÑEROS DE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, a la cual contestó: FUIMOS COMPAÑEROS LA FECHA EN QUE YO INGRESE FUE EN EL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, FUE LA FECHA EN QUE FUIMOS COMPAÑEROS Y DESPUES EMPEZAMOS A CONOCERNOS MÁS; a la quinta pregunta QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EXACTA EN EL QUE EL C. ***** FUE CONTRATADO PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTEPEC, a la cual contestó: LA FECHA QUE FUE CONTRATADO ***** FUE EN EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, EN ESA ADMINISTRACIÓN DOS MIL CINCO, DOS MIL OCHO; a la sexta pregunta QUE DIGA EL TESTIGO LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA EL C. ***** COMO TRABAJADOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTEPEC, a la cual contestó: SE Y ME CONSTA QUE EL SEÑOR ***** , VENIA REALIZANDO LAS ACTIVIDADES COMO POLICIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, YA QUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y REALIZAMOS LAS MISMAS ACTIVIDADES; a la séptima pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL HORARIO QUE TENIA ***** , COMO POLICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, a la cual contestó: SE Y ME CONSTA QUE TENIA UN HORARIO DE VEINTICUATRO POR VEINTICUATRO; a la octava pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL SALARIO QUE PERCIBIA EL C. ***** , COMO POLICIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, a la cual contestó: SE Y ME CONSTA QUE TENIA UN SALARIO DE DOS MIL SEISCIENTOS QUINCENAL; a la

novena pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL EL C. *****; YA NO LABORA PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, a la cual contestó: YA NO LABORA PORQUE EL C. PRESIDENTE ACTUAL EMMANUEL GUTIERREZ ANDRACA, DESPIDIO A *****; a la décima pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL LUGAR DONDE DICE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL GUTIERREZ ANDRACA, DESPIDIO AL C. *****; a la cual contestó: EL LUGAR FUE EN SU OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTANDO ALLI PRESENTE TESTIGOS DEPARTE DE EL, ESTUVO AHÍ PRESENTE EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, DEMETRIO RIZO; a la décima primera pregunta QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EMMANUEL GUTIERREZ ANDRACA, DESPIDIO A *****; a la cual contestó: SE Y ME CONSTA QUE FUE EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, y a la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: PORQUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO, Y ESTANDO EN EL PERIODO QUE ESTUVIMOS CON EL, NOS FUIMOS CONOCIENDO EL DÍA EN QUE INGRESO Y OTRA PORQUE SOMOS DEL MISMO PUEBLO; en este acto la Licenciada ELIA JIMENEZ FIGUEROA, autorizada de la autoridad demandada, solicita hacer uso de la palabra para repreguntar al testigo de referencia, derecho que le es concedido, con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, y a la primera repregunta en relación a la respuesta dada en la pregunta décima primera: QUE NOS DIGA EL TESTIGO A QUÉ HORA DICE QUE SUCEDIÓ EL HECHO DEL DESPIDO: a la cual contestó: HORA EXACTA NO TENGO SOLAMENTE QUE FUE PARTE DE LA TARDE, CUANDO NOS MANDO A TRAER, a la segunda repregunta en relación a la respuesta dada a la sexta pregunta: QUE NOS DIGA EL TESTIGO QUE RELACION TIENE ACTUALMENTE CON EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, a la cual contestó: NINGUNA”; declaración que resulta ineficaz e insuficiente, toda vez, que si bien es cierto acredita que prestó sus servicios en el citado Ayuntamiento, también es verdad que, para acreditar la existencia de la baja por destitución decretada por la autoridad demandada, de la que se duele la parte actora, dichos elementos de prueba no se encuentran vinculados con ningún otro medio de prueba; aunado a ello, la demandada al contestar la demanda además de negar los actos dice que el actor dejó de laborar el día veinte de enero de dos mil dieciocho y exhibe la documental pública consistente en la nómina de sueldos correspondientes del dieciséis al veinte de enero de dos mil dieciocho, acreditando el pago realizado al actor el día veinte de enero de dos mil dieciocho, documento que al correrse traslado al actor, lo objeta pero dicha objeción no se encuentra respaldada por ningún medio idóneo y los testigos ofrecidos por la parte demandada ***** E *****; al ser interrogados, concretamente en lo que respecta a la fecha en que supuestamente se dio la baja en su declaración coincidieron en señalar lo siguiente: “a la octava pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿SABE ACTUALMENTE QUE EL C. ***** CONTINUA LABORANDO PARA EL MISMO CENTRO DE TRABAJO?, a la cual contestó: SE QUE EL YA NO TRABAJA COMO POLICIA MUNICIPAL, PORQUE HACE TIEMPO QUE NO LO HE VISTO ALLI EN EL CENTRO DE TRABAJO; a la novena pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿SABE POR QUE RAZON EL C. ***** YA NO LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC?, a la cual contestó: SI PORQUE DESDE HACE TIEMPO QUE YA NO SE PRESENTO A TRABAJAR Y DESDE ENTONCES YO NO LO HE VISTO QUE TRABAJE COMO POLICIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC; a la décima pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿LA FECHA EN QUE YA NO LABORA EL C. ***** EN EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO?, a la cual contestó: EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO y a la última pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: PORQUE CONOZCO AL SEÑOR ***** Y LOS HECHOS ME CONSTAN PORQUE ES LO QUE YO SE, PORQUE TRABAJAMOS JUNTOS”; en consecuencia a juicio de esta Sala Instructora, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de los actos impugnados y la autoridad demandada en el presente procedimiento al configurarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Regional resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, por inexistencia de los actos impugnados consistentes en “a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuauhtepic, Guerrero., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”, en el expediente alfanumérico TJA/SRO/004/2018, incoado por *****; en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 75 fracción IV y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la causal de sobreseimiento analizada, en consecuencia,

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico TJA/SRO/004/2018, incoado por ***** , en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.